



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.
San Gil, 8 de septiembre de 2020

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	68679333001-2017-00318-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	LUIS ALEJANDRO VARGAS BARRERA
Ejecutado	CASUR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Vencido como se encuentra el termino de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Así las cosas, atendiendo a la remisión expresa que hace el artículo 299 del C.P.A.C.A., es del caso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., advirtiendo que en la mismo se puede agotar el objeto de la prevista en el artículo 373 ibídem. Audiencia que se desarrollara el día **14 de septiembre de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm)**.

Se advierte a los apoderados y las partes de los extremos procesales que si asistencia en obligatoria, so pena de incurrir en la sanción dispuesta por el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., así como la del Agente del Ministerio Publico, será facultativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Código de verificación:

ecc8f8aebfd5524576d7225373ec72bd19164e0f1753b6be65f81c4665acd6f8

Documento generado en 08/09/2020 05:53:53 p.m.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.
San Gil, 8 de septiembre de 2020

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	68679333001-2018-0005-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	FLANKLIN PEÑA LEÓN
Ejecutado	CASUR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Vencido como se encuentra el termino de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Así las cosas, atendiendo a la remisión expresa que hace el artículo 299 del C.P.A.C.A., es del caso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., advirtiendo que en la mismo se puede agotar el objeto de la prevista en el artículo 373 ibídem. Audiencia que se desarrollara el día **14 de septiembre de 2020, a las cuatro de la tarde (04:00 pm)**.

Se advierte a los apoderados y las partes de los extremos procesales que si asistencia en obligatoria, so pena de incurrir en la sanción dispuesta por el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., así como la del Agente del Ministerio Publico, será facultativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Código de verificación:

450a7db483df155078c0a08996d7858cfca41cf74526c48f6c7f286e75913393

Documento generado en 08/09/2020 05:54:45 p.m.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que a la fecha se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones. Al Despacho para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 8 de septiembre de 2020

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	68679333001-2019-00149-00 68679333001-2019-00246-00 68679333001-2019-00271-00 68679333001-2019-00273-00 68679333001-2019-00294-00 68679333001-2019-00296-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGEL LEONARDO RIOS BARRERA SANDRA MILENA CALDERON NEYDA PINEDA MARIN OSCAR MAURICIO VARGAS SONIA TERESA ARCINIEGAS GUTIERREZ CLAUDIA LILIANA PALOMINO ROJAS
Demandado	NACIÒN- MINISERTRIO DE EDUCACIÒN- FOMAG
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda es del caso proceder con la siguiente etapa procesal.

Así las cosas, para los fines indicados en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el despacho señalará Audiencia Inicial Múltiple y/o conjunta que se fija para el mismo día y hora junto con los procesos Rad. 68679333001-2019-00149-00, 68679333001-2019-00246-00, 68679333001-2019-00271-00, 68679333001-2019-00273-00, 68679333001-2019-00294-00, 68679333001-2019-00296-00. Pretendiendo optimizar el recurso humano, técnico y tecnológico, por economía procesal y celeridad, y para una pronta administración de justicia, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, con aplicación de lo consagrado en el artículo 228 de nuestra Constitución y el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Por lo anterior, **SEÑÁLESE** como fecha y hora, el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020 DIEZ de LA MAÑANA (10:00 am)**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de los extremos procesales que su asistencia es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción dispuesta por el numeral 4 del art. 180 ibídem, en tanto que la asistencia de las partes, así como la del agente del Ministerio Público, será facultativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b9559e59549a584e3b9d564da4684c74e23a50c4004fec4c555007fb8140813

Documento generado en 08/09/2020 05:34:47 p.m.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 7 de septiembre de 2020.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE LAURA VIVIANA SALAS CARDOZO COMO PESONERA MUNICIPAL DE MOGOTES PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
INTERVINIENTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE MOGOTES
TIPO DE AUTO:	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREO DEMANDANTE ELECTRÓNICO	jeracu@gmail.com
CORREO DEMANDADO E INTERVINIENTES ELCTRÓNICO	concejo@mogotes-santander.gov.co personeria@mogotes-santander.gov.co Laura.salas.cardozo@hotmail.com

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

I. EXCEPCIONES

1. El Concejo Municipal de Mogotes formuló las siguientes excepciones previas:

1.1. Pretensiones del accionante encaminadas a un restablecimiento particular. Indica que el demandante no participó en el concurso de méritos adelantado para proveer el cargo de Personero Municipal de Mogotes sino para el del Municipio de Pinchote, y agrega que lo que pretende el demandante es que se abra la posibilidad para que pueda inscribirse en otro concurso de méritos – en el que no participó -, motivo por el cual el medio de control idóneo acorde a las pretensiones es de nulidad y restablecimiento del derecho.

Decisión. Si bien la enunciación de la excepción no tiene correspondencia con el artículo 100 de CGP, el Despacho entiende de sus fundamentos que se trata de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, y así procederá a su análisis.

Revisado el expediente, se observa que en el auto que admitió la demanda se aclaró que lo que se pretende es la nulidad del acto de elección de la Personera Municipal de Mogotes y además, en aras de privilegiar el acceso a la administración de justicia, el Despacho



estableció desde la admisión una única pretensión “relacionada con la nulidad del acto de elección” e indicó que desecha “por improcedente la segunda pretensión”

Así las cosas, no se comparte el fundamento de la excepción pues desde el inicio del proceso se tiene total claridad sobre las pretensiones de la demanda, siendo esto suficiente para declararla no probada.

1.2. Ineptitud de la demanda. Indica que el actor no estructuró jurídica ni argumentativamente las causas concretas para demostrar la causal de nulidad del acto atacado ni aportó prueba sobre dicho aspecto, además, no atacó los actos administrativos previos al no identificarlos ni exponer causales de nulidad.

Decisión. Para decidir la excepción basta con reiterar que lo que se demanda en el presente asunto es la nulidad del acto de elección del Personero Municipal, para lo cual no es necesario demandar actos administrativos diferentes a este.

Aceptar la posición del Concejo Municipal conllevaría a imponer a la parte demandante que a través del medio de control electoral eleve pretensiones de nulidad contra actos administrativos generales pertenecientes al concurso de méritos adelantado para proveer dicho cargo, lo que se torna improcedente.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción de inepta demandada se configura por ausencia de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, por lo que el argumento que eleva el Concejo en cuanto indica que no se estructuró una argumentación idónea para fundamentar la solicitud de nulidad del acto de elección y la ausencia de pruebas, no tiene el relación alguna con la excepción formulada; esto será abordado al momento de proferir sentencia de fondo.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.

1.3. Indebida escogencia del medio de control. Reitera que la finalidad del demandante es permitir que se abra la posibilidad de inscripción para proveer el cargo de Personero del Municipio de Mogotes, pese a que no realizó la inscripción para ese cargo en particular desde un inicio; pretensión que en todo caso no es propia del medio de control electoral sino del de nulidad y restablecimiento del derecho, y agrega que de la lectura de los hechos 10 1 13 se advierte su interés particular.

Decisión. El Despacho se remite a los argumentos expuestos pen el numeral 1.1 de este título en los que precisó que desde la admisión de la demanda se tuvo como única pretensión la nulidad del acto de elección, de donde se advierte la inexistencia de un interés particular, siendo esto suficiente para declarar no probada la excepción.

1.4. Falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad. Considera el Concejo que al existir un interés particular en la demanda – mencionado con anterioridad -, debía el demandante agotar el requisito de conciliación prejudicial.

Decisión. Como se indicó anteriormente, no es cierto que exista una pretensión de interés particular admitida por el Despacho, lo que deja sin fundamento la presente excepción, pues se reitera, desde la admisión de la demandada fue precisó que la única pretensión es la correspondiente a la nulidad del acto de elección del Personero de Mogotes.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción.



1.5. Falta de integración del contradictorio – falta de litisconsorcio necesario. Indica que en el presente asunto es necesaria la vinculación de la ESAP “toda vez que esta referencia en la mayor parte de la situación fáctica de la demanda, y solo ellos podrán dar respuesta a ciertos numerales”, además, la demanda se fundamenta en el cumplimiento de un fallo de tutela por parte de dicha entidad.

Decisión. Es necesario remitirse al artículo 61 del Código General del Proceso, según el cual, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda debe dirigirse contra todas las personas, y si no así no se hiciera, en el auto que admite la demanda el Juez ordenará la notificación de éstas a efectos de integrar el contradictorio.

Así las cosas, el litisconsorcio deviene en necesario cuando no es posible emitir una decisión de fondo sin que hayan sido oídos todos los integrantes de la relación sustancial y que hayan tenido participación o tengan relación con los hechos objeto de debate, y esto conlleva que la “sentencia deba ser una sola y dictarse en un mismo sentido, para todos y cada uno de los mencionados sujetos”¹

Se reitera que la demanda cuenta con una única pretensión correspondiente a la declaratoria de nulidad de la de la Resolución mediante la cual se eligió al demandado como Personero Municipal para el periodo 2020 – 2024, y en consecuencia, no es necesaria – como lo manifiesta el Concejo de Mogotes -, la vinculación de la ESAP dado que – se reitera -, no se ataca el concurso de méritos como tal.

Es pertinente agregar, que le corresponde al elegido como directamente interesado oponerse a la pretensión en este caso, pues se trata de las causales de nulidad previstas en la Ley 1437 de 2011 para este tipo de trámites en forma especial, y por ende la sentencia que se profiera afectará el acto de elección más no el concurso de méritos adelantado.

Sin más consideraciones, se declarará no probada la excepción.

2. LAURA VIVIANA SALAS CARDOZO – electa -, propone las siguientes excepciones.

2.1. Indebida escogencia del medio de control. Revisada la demanda se observa que lo que pretende el actor es la inscripción en el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Mogotes, en el que no participó de donde se desprende un restablecimiento de automático del derecho.

Solicita tener en cuenta que el actor no pretende únicamente el control abstracto de legalidad del acto acusado, sino su fin es el restablecimiento de un derecho, motivo por el cual debió adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Decisión. El Despacho se remite a los argumentos expuestos pen el numeral 1.1 de este título en los que precisó que desde la admisión de la demanda se tuvo como única pretensión la nulidad del acto de elección, de donde se advierte la inexistencia de un interés particular, siendo esto suficiente para declarar no probada la excepción.

¹ Auto del 2 de octubre de 2017. Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00180-01(40232)B



2.2. Ineptitud de la demanda / integración del contradictorio – falta de litisconsorcio necesario. La demandada expone los mismos argumentos que el Concejo Municipal, en cuanto a estas dos excepciones por lo que en aras del principio de economía procesal, el Despacho las declarará no probadas con las mismas consideraciones antes expuestas para resolver las excepciones formuladas por dicha Corporación.

3. Las demás excepciones formuladas por la demandada y el Concejo Municipal serán decididas junto con el fondo del asunto por no tener el carácter de previas.

II. PRUEBAS

1. Se deja constancia que ni las partes ni el interviniente solicitaron el decreto de pruebas diferente a las documentales aportadas.

2. Finalmente, se dará el valor probatorio que la Ley concede a todas las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes y por el interviniente.

III. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

IV. IMPEDIMENTO

Mediante escrito, allegado por medio de correo electrónico, la doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 del C.P.A.C.A., en cual en su tenor señala:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. **Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto**, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.” (subrayado del Despacho)

La señora Procuradora sustenta la manifestación de impedimento en que es “demandante en una Acción Electoral que tiene como demandado al Concejo Municipal de Contratación y pretende la declaratorio de Nulidad de la elección del personero dicho Municipio, con similares argumentos de hecho y derecho a los presentados, quien lo hace en calidad de Procuradora Judicial como la suscrita, actuando en el ejercicio de nuestra función y encargo de la entidad para la que laboramos; (...)”

Con el fin de abordar el estudio del impedimento formulado, se hace necesario enfatizar que estos tienen como fin esencial garantizar la imparcialidad que deben tener los servidores



públicos en el desempeño de su labor. Por ello, siempre que un funcionario público haga uso de las causales de separación del conocimiento taxativamente señaladas en la Ley, es labor de quien tiene bajo su competencia definir sobre su procedencia, verificar si los hechos que rodean la formulación del impedimento pueden en un caso llegar a nublar la imparcialidad y transparencia que debe revestir las actuaciones de los operadores judiciales y en el evento de advertirse que las manifestaciones que sustentan su formulación tienen esa virtualidad, proceder a ordenar la separación del conocimiento.

Atendiendo el carácter taxativo de las causales de impedimento, observa del Despacho que en relación con la causal alegada por la señora Procuradora, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia de fecha 27 de enero de 2005 dictada dentro del expediente identificado con radicado 440012331000200400684, postura que fue reiterada en la sentencia dictada dentro del diligenciamiento de radicado núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

“La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas.”

Así las cosas, revisada la fundamentación fáctica del impedimento con los supuestos legales previstos en la causal alegada, concluye el Despacho que debe declarar infundado el impedimento, como quiera que el hecho de que la señora Procuradora haya interpuesto una demanda de pretensiones electorales contra el personero de otro municipio de Santander, no le genera un interés directo y particular en las resultas de este proceso, pues es claro que en ambos expedientes se está analizando la legalidad de distintos actos administrativos de elección, no teniendo por tanto lo decidido en este expediente, en el que se analiza la legalidad del acto de elección de la Personera del Municipio de Mogotes, la virtualidad de afectar de manera directa e inmediata lo que se decida en el proceso interpuesto contra la elección del personero municipal de Contratación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARA NO PROBADAS las excepciones previas – enlistadas en la parte motiva de esta providencia -, formuladas por el Concejo del Municipio de Mogotes y por LAURA VIVIANA SALAS CARDOZO.

Las demás excepciones serán decididas junto con el fondo del asunto por no tener el carácter de previas.

SEGUNDO. INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, la parte demandada, y el interviniente y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TERCERO. CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO DECLARAR INFUNDADO el impedimento fundamentado en el causal 1º del artículo 11 del C.P.A.C.A, invocado por la Procuradora 215 Judicial I, Doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, para conocer de este proceso.

QUINTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d49c038aee8d24dbceaf7f7c12317539e119b949c0cba4cbb492c54e9ad51c8f

Documento generado en 08/09/2020 04:05:49 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Al Despacho de la señora Juez para decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 25 de agosto de 2020.

San Gil, 8 de septiembre de 2020.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00102-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JHON JAIRO GUEVARA BERNAL COMO PESONERO MUNICIPAL DE CHIMA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
INTERVINIENTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMA
COADYUVANTE	JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ
TIPO DE AUTO:	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	dfmillan@procuraduria.gov.co dianafmillan@hotmail.com
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO E INTERVINIENTES	johngb@me.com personeria@chima-santander.gov.co concejomunicipalchima@hotmail.com concejo@chima-santander.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de agosto de 2020, numerales tercero y cuarto, el Despacho decidió:

“**TERCERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia”

La parte actora, presentó **recurso de reposición** concretamente frente a los dos numerales antes transcritos, exponiendo los siguientes argumentos:

i) Indica que se entiende que el Municipio de Chima fue notificado por conducta concluyente el día 30 de julio de 2020, por lo que para el momento en que fue notificado el auto que corre traslado para alegar de conclusión no había transcurrido en su totalidad del término que le asistía a dicho ente como demandado para contestar la demanda.

ii) En el asunto de la referencia la parte pasiva se encuentra integrada por el elegido, el Municipio de Chima y el Concejo Municipal de Chima como autoridad que intervino en la expedición del acto de elección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159 y 277 de la Ley 1437 de 2011.



iii) El día 28 de julio de 2020 efectuó la notificación electrónica, pero esta solo se hizo al elegido y al Concejo Municipal, omitiéndose la misma frente al Municipio de Chima, sin embargo, el día 30 de julio de 2020 el ente territorial allegó memorial al proceso por lo que se entiende que fue notificado por conducta concluyente.

iv) Indica que conforme al artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y la notificación por conducta concluyente, los 15 días con que contaba el ente territorial para contestar la demanda vencieron el 27 de agosto de 2020, fecha posterior a la expedición del auto que corrió traslado para alegar.

v) Por lo anterior, solicita reponer los numerales 3 y 4 del auto del 25 de agosto de 2020 y en su lugar se disponga la medida de saneamiento para que el Municipio de Chima cuenta con el término completo para presentar escrito de contestación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 literal f), y 279 de la Ley 1437 de 2011, que en la práctica se traduce en 18 días hábiles.

Traslado. Durante el traslado del recurso la parte demandada, el interviniente y el coadyuvante, no presentaron escrito relacionado.

CONSIDERACIONES

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 regula lo atinente al contenido del auto admisorio de la demanda electoral y las formas de practicar su notificación, e indica que las siguientes personas deben ser notificadas del mismo:

i) En forma personal el elegido o nombrado, para lo cual se deben seguir las reglas establecidas en el numeral 1.

ii) En forma personal a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales – numeral 2-.

iii) En forma personal el Ministerio Público.

iv) Por estados al demandante.

A aplicar los parámetros de la mencionada norma al presente asunto, es claro para el Despacho que la demanda debe ser notificada al elegido como Personero, al Ministerio Público y a la entidad que expidió el acto e intervino en su adopción, es decir el Concejo Municipal de Chima, entidad que no solo convocó al concurso de méritos, sino que expidió el acto de elección.

Así las cosas, no se encuentra fundamento legal que implique necesariamente la notificación personal del auto admisorio y de la demanda al Municipio de Chima pues ésta entidad expidió el acto ni intervino en la adopción del mismo.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el memorial radicado por parte del Municipio de Chima el día 28 de julio de 2020, esto es consecuencia del requerimiento que hizo el Despacho en el auto admisorio de la demanda a efectos de tener clara la dirección electrónica para notificaciones del elegido, y por ende, esto no corresponde a una intervención que conlleve a una notificación por conducta concluyente.

En conclusión, contrario a como lo considera la parte recurrente, el Municipio de Chima no integra la parte pasiva en el presente asunto – como se puede observar además en el auto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

admisorio -, y, en consecuencia, no existe falencia alguna en cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, razón suficiente para no reponer lo decidido en los numerales 3 y 4 del auto del 25 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada en los numerales tercero (3°) y cuarto (4°) del auto del 25 de agosto de 2020, proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría del Despacho **EFFECTUAR** el computo de términos frente al auto mencionado, teniendo en cuenta la suspensión que genera la interposición del recurso de reposición, y dese cumplimiento al numeral cuarto (4°) del auto del 25 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fddc75d3de8861a74e2af141ec1d6a90b3b4117c77283027961987946ec2b04

Documento generado en 08/09/2020 04:06:59 p.m.